

La Escuela de Manchester y el estudio del derecho

*Leif Korsbaek Frederiksen**

En el artículo se introduce el estudio de fenómenos legales que se llevaron a cabo en la Escuela de Manchester, una orientación de ciencias sociales (de antropología y sociología, principalmente), que nació en la Universidad de Victoria en Manchester como parte de la política del Estado de bienestar en Inglaterra. Como un trasfondo general se presentan los rasgos generales de la antropología jurídica en la tradición antropológica británica y algo de la historia de la Escuela de Manchester. Después de este preámbulo se discute la carrera histórica que ha tenido el estudio de los fenómenos legales en la Escuela de Manchester, y en la conclusión se intenta evaluar el legado de la Escuela de Manchester en el campo de la antropología jurídica.

In the article the study of legal phenomena that took place at the School of Manchester, an orientation of social sciences (anthropology and sociology, mainly), who was born at the University of Victoria in Manchester as part of the state policy that introduced welfare in Britain. As a general background the general features of legal anthropology in British anthropological tradition and some history of the Manchester School are presented. After this preamble the historic race has been the study of legal phenomena in the School of Manchester is discussed, and in the conclusion tries to evaluate the legacy of the Manchester School in the field of legal anthropology.

SUMARIO: Introducción / I. La antropología, el derecho y la tradición británica / II. La Escuela de Manchester / III. El estudio del derecho en la Escuela de Manchester / IV. Conclusiones: El legado de la Escuela de Manchester / Fuentes de consulta

* Dr. en Ciencias Antropológicas UAM-I, Antropólogo Social de la Universidad de Copenhague, Dinamarca, Profesor de tiempo completo de la División de Posgrado de la ENAH.

Introducción

La Escuela de Manchester¹ es poco conocida en América Latina, no obstante que ha tenido cierta relevancia en el desarrollo no sólo de la antropología sino en las ciencias sociales en general. Varias cosas llaman la atención en relación con la mencionada Escuela de Manchester.

La Escuela de Manchester, que pertenece rotundamente a la tradición británica, no nació en Manchester, pero sí en el imperio británico, en la entonces colonia de Rhodesia del Norte.² La Escuela de Manchester no fue originalmente el nombre oficial de esta escuela, fue un apodo que le dio la antropóloga Mary Douglas.³

La Escuela de Manchester tiene una cierta relevancia, en relación con los estudios interdisciplinarios, y conviene recordar que no fue una escuela de antropología, tal como se piensa por lo regular, sino una escuela de antropología y sociología, lo que puede haber tenido cierta importancia.⁴

La Escuela de Manchester pertenecía, a la tradición británica, y sus intereses se encontraban entre los intereses tradicionales de la antropología social británica. Uno de los intereses particulares de la Escuela de Manchester fue el estudio del derecho en una visión comparativa, y es la intención en este artículo, discutir las incursiones de la Escuela de Manchester en el reino de las leyes, en lo que podemos llamar la antropología jurídica.

El primer objetivo del artículo es inocente: presentar algunos datos del desarrollo histórico de la Escuela de Manchester y de su contexto social, así como de su lugar en la disciplina antropológica.

Otro objetivo es menos inocente. Yo soy antropólogo y mi visión es antropológica, y en otro contexto he definido mi antropología como una “disciplina de la cual

¹ El presente texto se tiene que ver junto con otros, dedicados a diversos aspectos de la Escuela de Manchester: uno acerca de la Escuela de Manchester en prensa en la revista *Ciencia Ergo Sum*, otro acerca del método de la Escuela de Manchester en prensa en la revista *Boletín de Antropología Americana*: es la intención que formen capítulos en un libro acerca de la Escuela de Manchester, de publicación probablemente de 2016.

² He tratado la prehistoria de la Escuela de Manchester en el Instituto Rhodes-Livingstone en la entonces Rhodesia del Norte (ahora Zambia) en vísperas de la Segunda Guerra Mundial (L. Korsbaek, *La prehistoria de la Escuela de Manchester. El Instituto Rhodes-Livingstone*, en prensa).

³ Mary Douglas, “Review: W. Watson: *Tribal Cohesion in a Money Economy*”, revista *Man* 59, núm. 270, p. 168.

⁴ Quisiera mencionar que Radcliffe-Brown en 1937 declaró que “la antropología no es una disciplina, es un conjunto de disciplinas” (Radcliffe-Brown, “El estado actual de los estudios antropológicos”, en A. R. Radcliffe-Brown, *El método de la antropología social*, Barcelona, Anagrama, 1975 pp. 63-114. En otras ocasiones he publicado una serie de artículos acerca de la antropología y la interdisciplinariedad, de relevancia, aquí es mi artículo acerca de “la antropología y el estudio de la ley” (L. Korsbaek, “La antropología y el estudio del derecho”, Revista *Ciencia Ergo Sum*, vol. 9, núm. 1, 2002, pp. 50-61).

existe una abundancia de definiciones, muchas de ellas incompatibles.⁵ Sin embargo, los siguientes rasgos parecen ser una especie de denominador común de las variadas definiciones de la antropología: 1) Es una disciplina cuyo concepto fundamental es el de “cultura”; 2) Es la única disciplina dedicada explícitamente al estudio de la alteridad, más exactamente al estudio de la articulación entre la tradición y la modernidad; 3) Recoge su información por medio del trabajo de campo, conocido también como etnografía; y 4) Mantiene su ambición holista”.⁶

A este respecto estoy de acuerdo en la primera parte de la declaración de Max Gluckman: “este es en primer lugar un libro de un antropólogo social para antropólogos”,⁷ es un texto de un antropólogo, pero no es un texto para antropólogos; considerando que se publica en una revista de un departamento de derecho, se puede esperar que sea leído por abogados, jurisconsultos o especialistas en derecho, tal vez comparativo. Más precisamente podemos decir que el texto se coloca en una de las zonas grises de la interdisciplinariedad: en la antropología jurídica, que en varias otras ocasiones he definido como “la disciplina que estudia sistemáticamente la relación entre la legalidad y legitimidad”.⁸

Lo ideal hubiera sido una relación exhaustiva de las manifestaciones de antropología jurídica en el desarrollo de la Escuela de Manchester pero cierta necesaria modestia personal me obliga a confesar mis limitaciones: me limitaré a tratar los rasgos medulares del interés por la ley y el derecho de parte de la Escuela de Manchester, dentro de la tradición británica en la antropología (y la sociología).

I. La antropología, el derecho y la tradición británica

Dentro de lo que podemos llamar “la tradición británica”, la antropología social británica moderna, que se basa en trabajo de campo, nació en 1922 con la publicación

⁵ L. Korsbaek, “La antropología y sus disciplinas vecinas”, Toluca, Revista *Ciencia Ergo Sum*, vol. 6, núm. 1, pp. 76-82 y vol. 6, núm. 2, pp. 176-182, 1999, se encuentra una discusión de la definición de la antropología, una serie de definiciones de la disciplina y pistas para extender la búsqueda de la identidad de nuestra ciencia. Teniendo en mente los notables avances teóricos que la antropología ha hecho durante tiempos de guerra, y citando las palabras iniciales de Ruth Benedict, “Los japoneses eran el enemigo más extraño con el que los Estados Unidos nunca se hubieran enfrentado en un conflicto total. En ninguna otra guerra con un enemigo considerable había sido necesario tener en mente costumbres tan exageradamente diferentes de actuar y pensar” (Benedict, “The Chrysanthemum and the Sword”, New York, Charles E. Tuttle y Co, 1946, p. 1). Se podría pensar en definir a la antropología como “el estudio de las costumbres de los enemigos, reales como virtuales”.

⁶ L. Korsbaek, *La etnografía de una comunidad matlatzinca en el Estado de México: El sistema de cargos y la neoetnicidad en San Francisco Oxtotilpan, Municipio de Temascaltepec*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México DF., 2009, p. 4.

⁷ M. Gluckman, *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, Manchester, Manchester University Press, 1967. (2a. edición, org. 1955). p. XIX.

⁸ L. Korsbaek, “La antropología y el estudio del derecho”, *op. cit.*, p. 59, L. Korsbaek, “La antropología y el estudio del derecho: La complicada coexistencia entre el derecho consuetudinario y el constitucional”,

de dos obras fundacionales, *The Andaman Islanders* y *Argonauts of the Western Pacific*.⁹ Los dos taumaturgos, que tienen que compartir el título de “fundador de la moderna antropología social británica” eran muy diferentes y se complementaron: Radcliffe-Brown era un cerebro analítico de primera, y Malinowski un trabajador de campo sin igual, y “entre la mayor fuerza teórica de Radcliffe-Brown y su debilidad en el campo, y la suavidad teórica de Malinowski y su fuerza en el campo, Evans-Pritchard, escribiendo acerca de esta comparación, podría bien sentir que su propio record de trabajo de campo en África se podía presentar como un mejoramiento de ambos en su mejor punto”,¹⁰ escribió Mary Douglas, una evaluación que tiene vigencia no sólo en lo referente a Evans-Pritchard, sino de toda la siguiente generación de alumnos de los dos. La rebelión en la granja empezó en 1950 con la declaración de Evans-Pritchard, de que “la antropología social es una disciplina humanística e histórica”,¹¹ por lo que por poco lo corrieron del gremio de antropólogos británicos.¹²

La reputación de los dos fundadores sigue en pie, aunque muchos detalles se han modificado. El estructuralismo empirista que creó Radcliffe-Brown ha sido modificado bajo el impacto del pensamiento de Lévi-Strauss, mientras que “no sería una exageración decir que la antropología de Malinowski surgió de una síntesis única del pensamiento de Mach y Nietzsche a los proyectos etnográficos de Frazer”.¹³

La cuestión de la metodología es sencilla en la antropología social británica, porque todas las partes involucradas en la creación de esta antropología se declararon como positivistas y científicos. Eso vale tanto para Malinowski como para Radcliffe-Brown, los dos, fundadores de la moderna antropología social británica, que publicaron declaraciones programáticas subrayando el carácter científico de su antropología: el primero, autor de “A Scientific Theory of Anthropology”,¹⁴ no nos permite dudar, y tampoco el segundo, autor de *A Natural Science of Society*.¹⁵ Así que los dos taumaturgos eran científicos y apelaron al prestigio de las ciencias naturales,

en Carlos Durand Alcántara, (coord.) *Los derechos de los pueblos indios y la cuestión agraria*, México, Porrúa, 2005, pp. 13-33.

⁹ A. R. Radcliffe-Brown, *The Andaman Islanders*, New York, The Free Press, 1922; B. Malinowski, *Argonauts of the Western Pacific*, London, Routledge y Kegan Paul, 1922, (*Argonautas del Pacífico Occidental*, Barcelona, Península, 1975).

¹⁰ M. Douglas, *Edward Evans-Pritchard*, London, Routledge, 2003, p. 37.

¹¹ E. E. Evans-Pritchard, *Antropología social*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1957.

¹² Yo he explorado algunos de los problemas metodológicos que empezaron con la segunda generación de estructuralistas en la tradición británica, todos alumnos de Malinowski y Radcliffe-Brown, aparte de Evans-Pritchard, Meyer Fortes (Korsbaek, 2011, Fortes, 2011), Raymond Firth (Korsbaek, 2009, Firth, 2009), S. F. Nadel (Korsbaek) y un grupo de mujeres brillantes (Korsbaek, 2000) más, un poco fuera del foco, Max Gluckman que empezaron a darse cuenta de que el pensamiento positivista tiene sus limitaciones en las ciencias sociales en general y en la antropología en particular.

¹³ R. Thornton y P. Skalnik, (eds.), *The Early Writings of Bronislaw Malinowski*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 5.

¹⁴ B. Malinowski, *A Scientific Theory of Culture*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1944.

¹⁵ A. R. Radcliffe-Brown, *A Natural Science of Society*, New York, The Free Press, 1948.

aceptando así, el principio de los positivistas de admitir sólo un método científico, el método de las ciencias naturales.

Evans-Pritchard¹⁶ fue tal vez el primero en darse cuenta de las limitaciones del estructural-funcionalismo a cuyo desarrollo él mismo había contribuido:

[...] en la actualidad, la antropología social estudia con conceptos rudimentarios: la tribu, el clan, el grupo de edad, etcétera, que representan conjuntos sociales y una supuesta relación entre dichos conjuntos. Nuestra ciencia progresará poco a ese bajo nivel de abstracción, en caso de que se la considere como tal, por poco que sea, y para que siga avanzando se necesita usar los conceptos para denotar relaciones, definida en función de las situaciones sociales, y relaciones entre dichas relaciones. La tarea de explorar terreno nuevo es especialmente difícil en la disciplina de la política, en la que tan poco trabajo se ha hecho y tan poca cosa se conoce. Nos sentimos como un explorador en el desierto al que se le hayan acabado las provisiones.

Son las últimas palabras, en el libro del primero de la segunda generación de estructuralistas británicos, que hicieron avanzar el método de investigación.

Sobre esta crítica surgió la Escuela de Manchester, en la cual podemos distinguir tres modelos metodológicos, íntimamente relacionados con los fundamentos teóricos de la Escuela y también estrechamente articulados con el trabajo de campo, que es una de las características que la distingue.



Sobre esta crítica surgió la Escuela de Manchester, en la cual podemos distinguir tres modelos metodológicos, íntimamente relacionados con los fundamentos teóricos de la Escuela y también estrechamente articulados con el trabajo de campo, que es una de las características que la distingue.

¹⁶ E. E. Evans-Pritchard, *The Nuer*, Oxford, Oxford University Press, 1940, p. 284.

Con eso colocamos el desarrollo del método como un avance en técnicas de observación en el campo, lo que sí es cierto; pero el nuevo método no es solamente avances técnicos, es algo más. Pero ¿qué?

En una mirada en el espejo retrovisor, Max Gluckman nos da una respuesta parcial, hablando de un grupo de integrantes de la Escuela de Manchester, dice que: “son capaces de discutir métodos modernos de trabajo de campo dentro de un marco común, no sencillamente como un conjunto de técnicas en sí, sino más bien como herramientas para estudiar un número de problemas que han llamado su interés”, y “en estos artículos hemos intentado (pues Gluckman fue la eminencia gris detrás de los artículos que Epstein editó), colocar esas técnicas en el marco de problemas teóricos, para que aquellos que utilizan el libro puedan recordar a qué atinan cuando recogen su material”.¹⁷

Podemos comparar las innovaciones de la Escuela de Manchester con la crítica de Raymond Firth, tal como nos la transmite Bruce Kapferer:¹⁸ el énfasis de Manchester en la praxis, a veces ha sido comparado con la distinción que hizo Firth entre *organización* y *estructura*. Eran muy diferentes. La observación de Firth se puede reducir al hecho (en mi opinión bastante trivial) de que las representaciones que hacen los antropólogos y los objetos de su observación difieren de lo que realmente hacen. Él subrayó la importancia de explorar las organizaciones fluidas de las actividades, y también encontramos otras críticas dentro de la tradición británica:

Leach fue probablemente más radical en su crítica (una crítica que ya encontramos en la obra de Malinowski), tal como fue también Fredrik Barth”. Pero, opina Bruce Kapferer, “los desarrollos dentro de la Escuela de Manchester fueron más profundos. No les interesaban las contradicciones dentro de *sistemas culturales* (Leach), o bien las dinámicas de decisiones racionales individuales (Barth) —aspectos que no ignoraron— sino se dirigieron más fundamentalmente hacia las contradicciones dentro de las fuerzas históricas, políticas y económicas, de una naturaleza global que formaron parte de las circunstancias más amplias, dentro de las cuales determinadas poblaciones humanas lucharon para crear y recrear sus modos sociales y culturales de vida.

Con eso ya podemos empezar a vislumbrar que hay un mar de diferencia entre un método y una técnica o, dicho de otra manera, cambiar de técnica es como cambiar de camisa o de peinado, mientras que cambiar de método es más semejante a como cambiar de sexo. Un cambio de método implica un cambio de fundamento teórico, mientras que las técnicas se pueden cambiar con el de objeto de estudio o de lugar, y no tiene forzosamente implicaciones teóricas.

¹⁷ M. Gluckman, “The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia”, *op. cit.*, p. XV-XVI.

¹⁸ B. Kapferer, “Preface to the 1996 Edition”, en Victor Turner: *Schism and Continuity in an African Society. A Study of Ndembu Village Life*, Oxford, Berg, 1996 p. VIII.

En una discusión reciente del análisis situacional señala T. M. S. Evens que “siempre sospechaba que esta técnica tiene implicaciones mucho más hondas de lo que normalmente indica la palabra *método*”, y “me imagino que intentaba expresar que el método de caso no sea solamente un modo canónico de recoger información, sino que su mera naturaleza echaba una nueva luz sobre ciertos problemas teóricos que molestaban la disciplina”.¹⁹

Lo elabora Max Gluckman²⁰ —que tiene una curiosa relación simbiótica con Evans-Pritchard— en su artículo acerca del uso de los datos etnográficos en la antropología social británica, de 1959, que es una especie de memoria de la construcción del método situacional:

Estoy defendiendo que, si queremos penetrar con más profundidad en el verdadero proceso mediante el cual las personas y los grupos viven juntos en un sistema social, bajo una cultura, tenemos que utilizar una serie de casos conectados ocurridos dentro de la misma área de la vida social. Yo creo que esto alterará en gran medida nuestra visión de algunas instituciones y profundizará nuestra comprensión del significado de todas las costumbres. Permitirá que el objeto de la antropología social englobe todo lo que Malinowski descartaba como peleas accidentales y diferencias personales de temperamento; aportará a los análisis monográficos algo de la penetración que Freud aportó al estudio de la personalidad humana y algo de la profundidad que puede encontrarse en la novela, pero no en el análisis científico. La prueba de este método consiste en su aplicación al trabajo ya hecho.

El primer modelo ya fue elaborado por Max Gluckman en el momento de la publicación de sus primeros artículos importantes, en 1940 y el texto en el cual fue publicado, el capítulo de Max Gluckman acerca de los zulú en *African Political Systems*, es realmente la segunda parte de este capítulo. Una de las virtudes de este texto es que no nos cuenta de qué manera se tiene que hacer el análisis situacional, sencillamente lo hace.

El segundo modelo, el método del caso extendido, fue desarrollado por Jaap Van Velsen, en su investigación política entre los tonga de Nyasaland, con un fuerte énfasis en el uso individual de las instituciones políticas y presentado en una versión dirigida hacia cuestiones legales en 1967.²¹

¹⁹ T. M. S. Evens, “Some Ontological Implications of Situational Analysis”, en T. M. S. Evens y Don Handelman, (eds.), *The Manchester School. Practice and Ethnographic Praxis in Anthropology*, Manchester, New York, Berghahn Books, 2008, p. 50.

²⁰ M. Gluckman, “Ethnographic Data in British Social Anthropology”, Conferencia presentada en el Congreso Internacional celebrada en Stresa en 1959 (aquí citada de “Datos etnográficos en la antropología social inglesa”, en J. R. Llobera, (ed.), *La antropología como ciencia*, Barcelona, 1975, pp. 146-147.

²¹ J. Van Velsen, *The Politics of Kinship. A Study of Social Manipulation among the Lakeside Tonga of Nyasaland*, Manchester, Manchester University Press, 1964; J. Van Velsen, “The Extended Case Method

En el tercer modelo, el drama social, es más frondoso en el sentido de que ha sido desarrollado más ricamente y en varios contextos, principalmente por Victor W. Turner. El drama social nació en la investigación de Victor Turner en Rhodesia del Norte en los años 1950 y sería revisado, desarrollado y modificado en varias ocasiones, pero siempre en relación con una visión histórica y de performance, jalando fuertemente hacia un énfasis en el proceso, y con fuerte atención al aspecto ritual de la vida social.

En efecto, llama la atención el hecho de que la antropología como disciplina científica fue fundada por abogados, pues prácticamente toda la primera generación de los evolucionistas ortodoxos eran abogados: Maine, McLennan, Morgan y Marx, más el círculo de abogados alemanes alrededor de la revista *Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft*: entre otros, Bachofen, Post, Bernhöft, Köhler.²² Es claro que la falta de información de campo, junto con el etnocentrismo que tenía en el ambiente de abogados de la segunda mitad del siglo XIX un generoso caldo de cultivo, lleva a los evolucionistas a construir un mundo *deber-ser* pseudo-antropológico, pero que yo sepa nunca se ha discutido a fondo ¿cuál es la consecuencia de que todas las preguntas fundamentales de la antropología, como disciplina científica, fueron formuladas inicialmente por abogados?²³

Malinowski publicó en 1926 un libro de su cosecha trobriandesa, acerca de la costumbre y el crimen, que es realmente un pequeño tratado teórico de antropología jurídica,²⁴ una disciplina que nunca llegó a prosperar en la antropología británica en sus tiempos. En su libro Malinowski, nos guía hacia las deficiencias de los trabajos de los evolucionistas: su falta de material empírico que los lleva a especulaciones sin fundamentos. Por un lado, “el salvaje está muy lejos de ser la criatura libre y despreocupada que nos pinta la imaginación de Rousseau; por el contrario, se halla cercado por las costumbres de su pueblo, encadenado por tradiciones inmemoriales, no sólo en sus relaciones sociales, sino también en su religión, su medicina, su industria, su arte: en pocas palabras, en cada aspecto de su vida”, y por otro lado, “en un pueblo como el melanesio hay un sentimiento de grupo tan fuerte que hace innecesaria cualquier organización social concreta para el ejercicio de la autoridad, exactamente del mismo modo que hace posible el funcionamiento armonioso de la propiedad colectiva y asegura el carácter pacífico de un sistema comunitario de relaciones sexuales”.²⁵ Malinowski concluye, en base a esta crítica y apoyándose en su rico acervo de material empírico que, “el hecho es que no hay sociedad que pue-

and Situational Analysis”, A. L. Epstein, (ed.): *The Craft of Social Anthropology*, London, Tavistock, 1967, p. 129-150 (existe traducción al español: “El método del caso ampliado y el análisis situacional”, en la revista *Bricolage*, año 5, núm. 14, pp. 44-55).

²² Señalados por B. Malinowski, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Península, 1978, p. 15.

²³ El etnocentrismo es un vicio de alta edad, pero fue sólo bautizado en el libro de William Graham Sumner de 1908 *Folkways* (publicado recientemente en New York, por Mentor Books, 1960).

²⁴ Malinowski, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, *op. cit.*

²⁵ *Ibidem*, p. 22, dirigido contra “Primitive Law” de Hartland de 1922.

da trabajar de un modo eficiente sin que sus leyes sean obedecidas *diligentemente y espontáneamente*”, y “no sería difícil multiplicar los ejemplos y demostrar que el dogma de la sumisión automática a las costumbres de la tribu, domina toda la investigación del derecho primitivo”.²⁶

La orientación de Malinowski era positivista, lo que se refleja entre otras cosas en su insistencia en el carácter de ciencia natural de la antropología social,²⁷ y sin embargo su contribución al estudio antropológico de la ley es significativa, pero vale la pena señalar la santa confusión en la que incurre en su búsqueda de leyes científicas acerca de las leyes sociales, donde llega a confundir por lo menos cuatro diferentes tipos de leyes.²⁸

II. La Escuela de Manchester

La Escuela de Manchester, que nació bajo este nombre en la Universidad de Victoria en Manchester, es en gran medida la creación de Max Gluckman y tiene una prehistoria en la entonces colonia británica Rhodesia del Norte, ahora Zambia.

En la entonces Rhodesia del Norte nació en 1938 el Instituto Rhodes-Livingstone, primero bajo la dirección del antropólogo Godfrey Wilson. Wilson era un idealista poco diplomático y muy pronto se metió en una confrontación con las autoridades coloniales, nada humanistas, más bien racistas, y le sucedió en el sillón del director Max Gluckman, un antropólogo británico de una familia rusa que se había establecido en el África del Sur, escapándose de las revoluciones en Rusia.

Tal vez hay que mencionar que el nombre “La escuela de Manchester” no fue un título formulado por Max Gluckman o sus colaboradores, sino una etiqueta inventada por Mary Douglas.

En 1947 renunció Max Gluckman a la dirección del Instituto Rhodes-Livingstone y se fue a Inglaterra, invitado por su amigo Evans-Pritchard, para ocupar una plaza en la Universidad de Oxford. Poco tiempo después de su llegada a Inglaterra fue invitado a fundar un departamento de antropología y sociología en la Universidad de Victoria en Manchester. Tal vez hay que mencionar que el nombre “La escuela de Manchester” no fue un título formulado por Max Gluckman o sus colaboradores, sino una etiqueta inventada por Mary Douglas.

²⁶ Malinowski, *Crimen y costumbre... op. cit.*, p. 26.

²⁷ Como se desprende de su póstumo “A Scientific Theory of Culture”, *op. cit.*, entre otros.

²⁸ I. Schapera, “Malinowski y la ley”, en R. Firth (ed.), *Hombre y cultura. La obra de Bronislaw Malinowski*, México, Siglo XXI, 1974 pp. 141-160. Max Gluckman tenía fuertemente en mente este libro, pues en una alusión muy curiosa a una de sus fuentes de inspiración el mismo Malinowski escribe que “me parece que en otros respectos muchos de los desarrollos que he señalado eran ya anticipados en su *Crime and Custom in Savage Society* (1926) que en mi opinión sigue siendo el más notable de sus libros, no

La creación del departamento de antropología y sociología en Manchester fue parte del proyecto académico del gobierno británico, en aquel entonces, involucrado en la creación del Estado de bienestar. En aquel momento existían pocas universidades con antropología en Inglaterra, fundamentalmente, las universidades de Oxford y Cambridge, viejas universidades tradicionales con una fuerte tendencia hacia la derecha, la Universidad de Londres, que había sido marginada antropológicamente por su afiliación a la teoría difusionista, y la London School of Economic, una escuela mucho más de izquierda y más nueva, creada en 1895 por el movimiento izquierdista no revolucionario de los Fabians. De esta manera, la nueva escuela de antropología y sociología sería una importante adición a la flora y fauna académica (y política) en Inglaterra.

Quisiera resumir las características de la Escuela de Manchester así:

Su marco teórico es la sociedad plural.

Su método; que existe por lo menos en tres diferentes variedades, es el análisis situacional, el método del caso extendido y el drama social.

Es una escuela con una posición política hacia la izquierda.

Partiendo de estas características intentaré rastrear los estudios de antropología jurídica a través de los años de existencia de la escuela.

III. El estudio del derecho en la Escuela de Manchester

La Escuela de Manchester es en gran medida la creación de Max Gluckman, en cuya antropología, el estudio del derecho ocupa un lugar importante, así que para captar el enfoque manchesteriano a la cuestión del derecho, tenemos que estudiar la antropología jurídica de Max Gluckman. La relación entre la antropología y la jurisprudencia es tenue, y “es raro que los juriconsultas no han mostrado más interés en la ley primitiva, pues en las demás ciencias sociales se ha puesto mucho énfasis en el origen de los varios conceptos que les ocupan”, escribe con cierta acritud el abogado que prologa *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*.²⁹

Max Gluckman no es el fundador de la antropología legal en la tradición británica, pues existían ya obras de importancia —Henry Sumner Maine, Bronislaw Malinowski, Isaac Schapira, entre otros autores— pero lo podemos considerar el fundador de la tradición moderna anglo-sajona (o por lo menos británica) de antropología jurídica o, más precisamente, de la antropología jurídica en la Escuela de Manchester.

obstante sus debilidades jurisprudenciales”, (M. Gluckman, *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, op. cit., p. XIX).

²⁹ A. L. Godhart, “Foreword” a M. Gluckman, *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, op. cit., p. XIII.

Max Gluckman escribe en un trozo autobiográfico: “yo vengo de una familia de abogados, y a través de mi infancia oía constantemente a mi padre y a sus colegas discutir sus casos en la mesa de la familia. Después tuve la intención de afiliarme a la barra de abogados en África del Sur, y aparte de estudiar derecho en la universidad trabajé en el despacho de mi padre en Johannesburg y lo ayudaba en la corte. Así que cuando un deseo por lo exótico me extravió hacia la antropología y empecé a estudiar la vida social en Africa del Sur, esperaba poder hacer alguna contribución a la problemática de la ley africana”,³⁰ así que no necesitaba motivaciones exteriores para acercarse a la jurisprudencia.

Pero antes de dirigirnos a la antropología jurídica de Max Gluckman, otros antecesores más cercanos a Max Gluckman, hay también dentro de la Escuela de Manchester, y el caso de Isaac Schapera es particularmente relevante, pues se recuerda que había sido profesor de Max Gluckman ya en Africa del Sur, y podemos suponer que su interés por la ley se debe a la influencia de éste. En 1938 había publicado un manual de la legislación tswana³¹ y en 1957 escribió una crítica del libro de Malinowski.³²

Aunque Isaac Schapera nunca estuvo en la nómina del Instituto Rhodes-Livingston, cumple un papel muy importante como una de las principales fuentes de inspiración de la antropología jurídica del Instituto, en parte, a través de su papel como profesor de Max Gluckman en África del Sur. En la misma publicación en la cual Max Gluckman se estrenó como antropólogo político, *African Political Systems*, participó también Isaac Schapera con un artículo acerca de “la organización política de los ngwato del protectorado de Bechuanaland” que, sin embargo, es más una descripción del sistema legal de los mencionados ngwato, con el transfondo político de su sistema jurídico. No es difícil señalar una profunda diferencia entre el enfoque de Isaac Schapera y el de Max Gluckman; mientras que Isaac Schapera escribe desde el punto de vista de la administración colonial, Max Gluckman se encuentra a medio camino entre un estudio netamente objetivo y una posición a favor de las víctimas de la administración colonial: los negros;³³ hablando de la contribución de Max Gluck-

³⁰ M. Gluckman, *Order and Rebellion in Tribal Africa*, London, Cohen y West, 1963, p. 178.

³¹ I. Schapera, *Handbook of Tswana Law and Custom*, London, Oxford University Press, 1938, que es la inspiración más directa de Max Gluckman. El capítulo de Isaac Schapera en *African Political Systems* (“La organización política de los ngwato del protectorado de Bechuana”, en Meyer Fortes y E. Evans-Pritchard, (eds.), *Sistemas políticos africanos* (traducción e introducción de Leif Korsbaek), México, CIESAS/UAM I/Universidad Iberoamericana (Serie Clásicos y Contemporáneos en Antropología, núm. 8), 2010, pp. 131-164.) trata tanto el sistema jurídico de los ngwato como su sistema político. Utilizando la palabra *inspiración*, cabe hacer una distinción entre inspiración formal e inspiración sustancial, pues mientras que el capítulo de Max Gluckman en *African Political Systems* es un trabajo revolucionario, en el sentido político y científico, el capítulo de Isaac Schapera refleja netamente el punto de vista y las necesidades del poder colonial.

³² I. Schapera, “Malinowski y la ley”, *op. cit.*, en el cual formula una poderosa crítica de la concepción de Malinowski del concepto de “ley”, un concepto que llega a un alto grado de confusión en su búsqueda, como buen positivista, de leyes naturales y científicas.

³³ Schapera, “La organización política de los ngwato del protectorado de Bechuana”, en Meyer Fortes y E. Evans-Pritchard, eds.: *Sistemas políticos africanos* (traducción e introducción de Leif Korsbaek), Méxi-

man a *African Political Systems*, escribe Adam Kuper que “esta era la única pieza de análisis político realista, que se ocupaba del contexto de la dominación racial, que podía encontrarse en todo *African Political Systems*”.³⁴

En segundo lugar, podemos considerar al holandés Hans Holleman como una de las fuentes directas. J.F. Holleman, nacido en Indonesia en 1915, pero que desde 1932 estudiaba en África del Sur, donde se tituló en 1936 como maestro, con una tesis acerca de las comunidades legales de los zulúes, donde había llevado a cabo breves periodos de trabajo de campo. Después de algunas decepciones se integró al Instituto Rhodes-Livingston y se le ofreció un contrato como investigador para seis años, de 1945 a 1952. Hizo su investigación para la tesis doctoral bajo la dirección de Isaac Schapera y se tituló en 1950, con una tesis acerca de “Shona Customary Law” (“La ley consuetudinaria de los shona”, publicada en 1952 y de nuevo en 1969). La tesis de la shona es empírica y poco académica, y viene a prefigurar un estilo que posteriormente desarrolla Max Gluckman en su estudio de la ley barotse. Dedicó tiempo y energía al estudio de los sistemas indígenas de tenencia de la tierra, y exploró la coexistencia de la ley constitucional y la ley indígena.

Uno de los pilares legales de la Escuela de Manchester fue A. L. Epstein, y conviene echarle un vistazo a su artículo acerca de “el método de caso en el campo de la ley” (“The Case Method in the Field of Law”), donde inicia criticando las discusiones acerca del campo de la antropología jurídica.

Uno de los pilares legales de la Escuela de Manchester fue A.L. Epstein, y conviene echarle un vistazo a su artículo acerca de “El método de caso en el campo de la ley” (“The Case Method in the Field of Law”), donde inicia criticando las discusiones acerca del campo de la antropología jurídica: “la cuestión de si los nuer o los atabascos tienen una ley, se puede contestar solamente en términos de una definición, es decir en términos de la ausencia o presencia de ciertos criterios formales. Si no hay consenso acerca de esos criterios, la pregunta no se puede contestar de manera satisfactoria”.³⁵ Parte de la crítica que le administra Elías a Evans-Pritchard por (en su interpretación) “declarar que, en sentido estricto, los nuer no tienen una ley”, pues sí tienen reglas obligatorias de conducta; la discusión aquí entre un abogado y

co, CIESAS/UAM I/Universidad Iberoamericana (Serie Clásicos y Contemporáneos en Antropología, núm. 8), 2010, pp. 131-164.

³⁴ A. Kuper, *Antropología y antropólogos. La escuela británica, 1922-1972*, Barcelona, Anagrama, 1977, pp. 175-177. Menos convincente es el argumento a la luz del hecho de que Isaac Schapera, también del África del Sur, es con mucho el autor de *African Political Systems* que más directamente representa los intereses del gobierno colonial británico, aparte, tal vez, de Radcliffe-Brown himself.

³⁵ A.L. Epstein, “The Case Method in the Field of Law”, en A.L. Epstein, (ed.), *The Craft of Social Anthropology*, London, Tavistock, 1967, p. 205.

un antropólogo es estéril, pues no hablan de la misma cosa. Como punto de partida, Epstein acepta el principio de Elías de que “las instituciones pueden variar, pero los procesos tienden a ser los mismos”.³⁶

Delineando el campo, plantea la pregunta: “¿de qué problemas tenemos entonces que ocuparnos en el campo de la ley? Para fines antropológicos, el acercamiento más fructífero al problema sería aparentemente partir del postulado de que no conocemos ninguna sociedad humana en la cual los hombres no se pelean y disputen entre ellos. De esa manera, la pregunta central ya no es si los nuer tienen una ley, sino si en cualquier sociedad dada, ¿en qué tipos de relaciones sociales surgen conflictos, qué formas asumen, y con qué herramientas son manejados?”³⁷ Luego procede Epstein a localizar tres ingredientes o aspectos universales necesarios para que exista una ley: reglas, procedimientos de investigación y de adjudicación, y modos de restitución e implementación.³⁸

Si queremos buscar los puntos que destacan la antropología jurídica de Max Gluckman, podemos iniciar observando que Max Gluckman subraya la similitud entre la ley occidental y la más exótica ley indígena, en vez de enfatizar las diferencias: “no obstante que el ambiente de esta ley puede ser exótico, sus problemas eran los mismos que son comunes en todos los sistemas de jurisprudencia”.³⁹

Y podemos encontrar su contribución más duradera a la antropología jurídica no sólo en el hecho de que “el estudio sistemático del conflicto en la antropología empieza con el trabajo de Max Gluckman, dentro del marco de la Escuela de Manchester fundada y dirigida por él”, sino que el punto de partida de Gluckman es que “el *conflicto* y la *superación del conflicto* (fisión y fusión) son dos aspectos del mismo proceso social que están presentes en todas las relaciones sociales. La fisión y la fusión no sólo están presentes en la historia de grupos singulares y sus relaciones, son inherentes a la naturaleza de toda estructura social” (Gluckman, 1968: Nota 26, p. 47), es decir, que el conflicto no es ni una anomía ni se debe a factores exógenos, es parte del proceso. Si seguimos la pista encontramos en la obra de Gluckman una discusión muy rica del conflicto, no obstante que algunos ortodoxos piensan que “Gluckman colocó un énfasis exagerado en el elemento de conflicto en las relaciones políticas” (Reay 1964: 194).⁴⁰

³⁶ A.L. Epstein, “The Case Method in the...”, *op. cit.*, p. 206.

³⁷ *Ibidem*, p. 206. Quisiera recordar que hace algunos años señalé que, (Korsbaek, Japón).

³⁸ *Ibidem*, p. 207.

³⁹ M. Gluckman, *Order and Rebellion in Tribal Africa*, *op. cit.*, p. 178. A diferencia de Evans-Pritchard a quién nunca le interesó gran cosa el problema jurídico, y en su monografía de los nuer declaró que “en el sentido estricto, los nuer no tienen una ley”, por lo que ha sido criticado exactamente de parte de la Escuela de Manchester (véase T.O. Elias, *The Nature of African Customary Law*, Manchester, Manchester University Press 1956, pp. 31-32).

⁴⁰ L. Korsbaek, *El estudio antropológico del conflicto en la antropología mexicana*, *op. cit.*, p. 35.

Max Gluckman es de los antropólogos que muy temprano en su vida profesional define sus intereses y sus posiciones, y luego las mantiene.⁴¹ En su *Analysis of a Social Situation in Modern Zululand*, originalmente escrito en 1940 y publicado por primera vez en 1949, el énfasis se encuentra tanto en el aspecto teórico que desemboca en la formulación del concepto de la *sociedad plural*, como en el aspecto metodológico, que desemboca en la construcción del *método de análisis situacional*, dos pilares que se mantienen en su antropología en toda su vida. Es cierto que en sus tempranas publicaciones no encontramos mucha antropología jurídica, su atención se dirige principalmente hacia lo político.

En *Custom and Conflict in Africa* de 1956, trata Max Gluckman sólo tangencialmente los problemas del derecho, pero demuestra que le interesan los clásicos: “El principio general que he planteado ya ha sido plenamente reconocido por muchos estudiosos, pero otros han soslayado su importancia. En su importante libro *Historia del derecho inglés*, Pollock y Maitland escribieron que en la época de los Anglo-Sajones, “un daño corporal individual era en primer lugar causa de pleito, o guerra privada entre los congéneres de la persona que cometió la falta, y de la víctima”. El libro *Pequeña historia medieval* de la Universidad de Cambridge, afirma que los pleitos “producían un estado de guerra privada incesante en la comunidad, y dividían a los mismos congéneres al cometerse el daño corporal por un miembro contra otro del mismo grupo”. El grupo de venganza anglo-sajón, llamado *sib*, que podía reclamar pago en sangre por un hombre muerto, estaba compuesto por todos los congéneres de esa persona, hasta el sexto grado de consanguinidad. Pero el grupo de quienes vivían y trabajaban juntos parece haber poseído alguna forma de familia patriarcal conjunta: otra vez encontramos que el grupo de venganza no coincide con el grupo local. Y si trazamos el parentesco de un hombre hasta el sexto grado de consanguinidad, se forman agrupaciones esparcidas a distancias muy grandes que no podían movilizarse. Cada hombre, con solamente sus hermanos y hermanas inmediatos, era el centro de su propio *sib*; y cada individuo era miembro de los *sibs* de mucha otra gente. Realmente, me atrevo a plantear que en un distrito asentado durante largo tiempo, donde se habían realizado ya muchos matrimonios cruzados, casi todos se habrían convertido en miembros de algún *sib* de todos los demás. Así que allí donde debía concretarse una venganza, o alguna compensación, algunas personas participarían al mismo tiempo como miembros del *sib* del homicida y del *sib* de la víctima. Estas personas seguramente habrían ejercido presión para llegar a una solución justa. Esta es la posición entre los kalingas de las Islas Filipinas, que tenían un sistema similar de parentesco. Es posible que haya habido pleitos entre *sibs* de distritos separados, o guerras entre comunidades locales movilizadas detrás de familias nobles. Pero no debemos tomar las leyendas y relatos de pleitos como evidencia, ya que puede suceder, como en los relatos de las maldicio-

⁴¹ Igual que Malinowski; acabo de publicar en Colombia una traducción de la primera publicación antropológica de Malinowski, de 1914, en el cual presenta las mismas ideas que mantendría y publicaría medio siglo después (B. Malinowski, “Los aspectos económicos de las ceremonias *intichiuma*”, en *Boletín de Antropología* (Universidad de Antioquia, Medellín, (org.) 1914, (trad.) de Leif Korsbaek, vol. 29, núm. 47, 2014, pp. 213-231).

nes del *Hombre de la Tierra*, que estas leyendas se usen como advertencias. O incluso siendo registros históricos podían servir mejor como advertencias. Así fue en las colinas de Kentucky y Virginia, donde sólo hubo un grupo de Hatfields y McCoys. De modo general, en un área limitada, hay tanta paz como guerra, en medio de la amenaza de disputas violentas”⁴²

Yo sugiero que la idea general de Max Gluckman acerca de la antropología jurídica la podemos extraer de su trilogía, de la cual dos partes las conforman los dos volúmenes *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia* de 1955 (republicado en 1967), que es un tratado del sistema jurídico de los barotse, muy en la vena de Isaac Schapera, y en *The Ideas in Barotse Jurisprudence* de 1965 (republicado en 1972), llega a tratar el mismo material desde otra perspectiva: que un sistema jurídico, es al mismo tiempo un sistema moral y un sistema epistemológico, es decir una cosmovisión. En el prólogo a la segunda edición de su libro acerca del proceso judicial entre los barotse, señala que había planeado publicar otros dos tratados, uno acerca de las ideas en la jurisprudencia barotse y otro acerca del papel de los juzgados en la vida social de los barotse, pero el tercer libro, que se encogió y se presentó como el capítulo IX en la segunda edición de su libro acerca del proceso judicial, con el título de “reevaluación”⁴³

En *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia* encontramos desarrollado el método de análisis situacional, que Max Gluckman creó ya en su *Analysis of a Social Situation in Modern Zululand*, ya convertido en el método de análisis del caso extendido y dedicado al análisis judicial, más que político. Pues, ya hemos tomado el paso de lo político a lo jurídico, y un caso es realmente una versión jurídica de una situación. El libro empieza con una presentación muy amplia del contexto social de los problemas judiciales que se van a discutir en detalle, “Introducción: las cortes lozi y el trasfondo social de la litigación”⁴⁴ para después deslizarse al problema fundamental de “la tarea de los jueces”⁴⁵ La “introducción” presenta con abundancia de detalle el “trasfondo de la litigación”, realmente se convierte en una muy comprimida monografía de la sociedad lozi y, ya que una de las tradicionales obsesiones de la antropología (británica y otras) es el ritual, observa Max Gluckman que “como se apreciará más adelante, las sesiones de la corte son marcadas por una etiqueta elaborada, en la cual se pone un fuerte énfasis en la jerarquía”⁴⁶ A

⁴² M. Gluckman, *Costumbre y conflicto en África*, (Traducción de Sao Kin Leong Fu y Leif Korsbaek, Introducción de Leif Korsbaek), Lima, Universidad de San Marcos/UCH, 2009, p. 47.

⁴³ M. Gluckman, *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, op. cit., p. 368-416.

⁴⁴ *Ibidem.*, pp. 1-34.

⁴⁵ *Ibidem.*, pp. 35-81.

⁴⁶ Una de las contribuciones de Max Gluckman y la Escuela de Manchester es haber dirigido la atención hacia los rituales que no pertenecen al mundo sagrado, típicamente rituales políticos (y, por extensión, jurídicos). Una dimensión importante en la caracterización global de una sociedad es su uso del ritual, su “estilo”, se ha hecho el experimento de caracterizar a los daneses como adictos a una especie particular de informalidad, en danés *hygge* (L. Korsbaek, “Edwin Ardener (1927-1987)”, revista *Cinteotl*, Pachuca, Universidad Autónoma de Hidalgo, 2007, núm. 2 pp. 1-20; E. Ardener, “El espacio social y el espacio

través de los ocho capítulos del libro se encuentran salpicadas un total de 65 descripciones de “casos”, cada uno con su título: “el caso de la paternidad dudosa”, “el caso de la esposa que se dio a la fuga”, “el caso del cazador de hipopótamo”, etcétera.⁴⁷

En el capítulo II se plantea el problema de “la tarea de los jueces”, lo que “es mejor ilustrado, sin mayores introducciones, por descripciones de casos”, y “la descripción de un caso contiene los alegatos de las partes involucradas, la evidencia de los testigos y la entrevista de ellos, así como las decisiones de los jueces”.⁴⁸

El capítulo III plantea lo que es la figura central en todo el pensamiento jurídico de Max Gluckman “la norma del hombre razonable”.⁴⁹ Esta figura, “el hombre razonable”, refleja el hecho de que las leyes no son ni un conjunto de reglas precisas que indiquen qué se tiene que hacer en el contexto de la sociedad, ni una descripción exacta de qué realmente se hace en la sociedad; sino una mezcla de reglas, seguimiento y violaciones de las mismas.

En el capítulo IV los barotse muestran que han entendido algo que se le escapó a un especialista como Fernando Ceballos, que hay diferentes reglas: “reglas legales, costumbres y ética: las leyes de Dios y de las naciones”.⁵⁰

“Muchas discusiones de la ley primitiva han sido viciadas por la falta de reconocer ciertas similitudes fundamentales entre los procesos judiciales en sociedades complejas y sencillas”,⁵¹ vuelve a señalar Max Gluckman en el capítulo V, y es un punto de vista que permea toda su producción legal.

De nuevo, en el capítulo VI, subraya Max Gluckman el carácter no lineal de y la multidimensionalidad de los problemas legales y hace referencia al “método de sociología, que obra según las líneas de justicia, bienestar social, buena moral y política pública”.⁵²

En los últimos dos capítulos, cierra Max Gluckman su argumento con broche de oro, planteando “algunas implicaciones comparativas del proceso judicial de los lozi”, que el problema central “es que la generalidad flexible de los conceptos lozi permite que la certeza de la ley como un cuerpo de reglas exista a través de toda la considerable incertidumbre de la decisión judicial”,⁵³ mientras que en el último capítulo, VIII, vuelve al punto de partida: “el contexto social del proceso judicial”.

ritual” (traducción de Leif Korsbaek), revista *Cinteotl*, Pachuca, Universidad Autónoma de Hidalgo, 2007, núm. 2, pp. 1-11).

⁴⁷ Es una fuerte tentación hacer referencia a los títulos de las novelas policíacas de Erle Stanley Gardner, como por ejemplo “El caso de las garras de terciopelo”, “el caso de la mecanógrafa aterrorizada” (de una serie de 82 novelas policíacas).

⁴⁸ M. Gluckman, *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, op. cit., p. 35.

⁴⁹ *Ibidem.*, p. 82-162.

⁵⁰ M. Gluckman, *The Judicial Process among the...*, op. cit., p. 163. En una entrevista subrayó Fernández Ceballos que no ve diferencia alguna entre la ley y la moral.

⁵¹ M. Gluckman, *The Judicial Process...*, op. cit., p. 224.

⁵² *Ibidem.*, p. 291.

⁵³ *Ibidem.*, pp. 327-328.

Después de subrayar una vez más la similitud entre la ley occidental y otros sistemas legales, plantea que “los factores dominantes que producen importantes diferencias, es la naturaleza relativamente igualitaria y poco diferenciada de las relaciones sociales, la ausencia de *plegaria* y *abogados* y el estado ágrafo de la ley.

No obstante que leemos en el prefacio (“Foreword”) a *The Ideas in Barotse Jurisprudence* que “el libro se sostiene sólo, antes que nada, se presenta como una unidad”,⁵⁴ creo que es importante ver los dos libros, *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia* y *The Ideas in Barotse Jurisprudence*, como dos caras de una misma moneda, que en su conjunto definen el espacio y la amplitud de la antropología legal de Max Gluckman y de la Escuela de Manchester. Como señala Max Gluckman en su propio “Preface”: “este libro es el resultado de trabajo de campo dedicado a la ley y a la vida social entre los barotse de Rhodesia del Norte. Es una continuación de mi estudio *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, que fue publicado en 1955”,⁵⁵ y es importante que “el resultado” no es monolítico, contiene información acerca del aspecto social del proceso, es decir de la vida social, y también acerca de las ideas en aquel sistema de jurisprudencia, el conjunto de valores culturales que se manifiestan en lo que algunos antropólogos hoy llamarían “la ontología”.⁵⁶

En *The Ideas in Barotse Jurisprudence* discute Max Gluckman una serie de conceptos que se esconden detrás del proceso jurídico entre los barotse, entre ellos ataca un problema que ha atraído su atención en otras ocasiones: “el problema de la lengua, en la cual se puede discutir la ley comparativamente”.⁵⁷ Otras de las ideas fundamentales que discute en el transcurso del libro son “la teoría del poder” y “el concepto de la persona”, más las ideas relacionadas con la propiedad, la tenencia de la tierra, la deuda y las obligaciones.

Tanto en el campo de la antropología jurídica como en otros campos de la antropología, se destaca Max Gluckman por intentar combinar la visión cultural del relativismo cultural norteamericano con la visión social de la antropología social británica. Al respecto es relevante su “introducción” a los cuatro tomos que resumen

Tanto en el campo de la antropología jurídica como en otros campos de la antropología, se destaca Max Gluckman por intentar combinar la visión cultural del relativismo cultural norteamericano con la visión social de la antropología social británica.

⁵⁴ C. L. Black, jr., “Foreword”, en Max Gluckman, *The Ideas in Barotse Jurisprudence*, New Haven, Yale University Press, 1965 (2a. edición, 1972), p. IX.

⁵⁵ Gluckman, *The Ideas in Barotse Jurisprudence*, New Haven, Yale University Press, 1965 (2a. edición, 1972), p. XIII.

⁵⁶ La antropología francesa (que insisten en llamar “etnología”) nació de la filosofía, y aparentemente está volviendo a su origen filosófico, en la forma del perspectivismo.

⁵⁷ Gluckman, *The Ideas in Barotse...*, Press, 1965 (2a. edición, 1972), p. XXIV.

las ponencias del congreso del ASA en 1963, pues están escritos junto con un antropólogo cultural norteamericano,⁵⁸ relevante es también su amistad durante largos años con casi el único antropólogo cultural norteamericano que en aquellos años se dedicaba a la antropología jurídica, E. Adamson Hoebel.

Esta visión de la antropología, que podemos llamar “socio-cultural”, ni social ni cultural (que tal vez refleja el hecho que raras veces se menciona, es que la Escuela de Manchester no es una escuela de antropología, sino de antropología y sociología) se refleja en el pensamiento de un antropólogo mexicano que en mi opinión ha recibido una fuerte influencia de Manchester, Esteban Krotz, que señala que “una antropología del derecho no tiene por qué limitarse a ser una subdisciplina que se ocupa únicamente de un reducido campo de fenómenos particulares —los estrictamente jurídicos— sino que se podría comprender como un enfoque, a través del cual los estudiosos se acercan al análisis de la sociedad en su conjunto; es decir, que se usa el estudio de los fenómenos jurídicos —normas, instituciones, sanciones, procesos judiciales, mecanismo para crear y hacer efectivas las decisiones jurídicas y los universos simbólicos asociados a estas prácticas y estructura— como un acercamiento específico al todo social”,⁵⁹ y se refleja también en los prefacios a los cuatro volúmenes de relación del congreso del gremio de los antropólogos sociales británicos, la ASA, que fue escrito “a cuatro manos” entre un antropólogo social británico, Max Gluckman, y un antropólogo cultural norteamericano, Fred Eggan, convirtiendo un asunto social y un asunto cultural en un asunto socio-cultural.⁶⁰

En *Order and Rebellion in Tribal Africa* de 1963, que es probablemente su trabajo mejor conocido, retoma (en un artículo que es originalmente de 1955) un planteamiento del siglo pasado que me parece medular y para el cual el fundador del moderno derecho laboral en alemán, Sinzheimer, nos proporciona una pista para establecer una línea cultural de estudio de los sistemas de leyes: “la organización de un sistema jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema tiene del ser humano. La correspondiente imagen del ser humano es el secreto regulador de cada sistema de derecho”,⁶¹ una posición que es netamente antropológica, si se quiere, se puede hablar aquí de una antropología del derecho, en el sentido más amplio de esta expresión. Max Gluckman relata así su encuentro con este personaje promedio: “todavía recuerdo vivamente como estaba un día sentado en mi silla escuchando a un juicio en un juzgado barotse cuando reconocí a un viejo amigo. Se encuentra inscrito con grandes mayúsculas en la página en blanco opuesta a la descripción del proceso y de la inquisición en mi libreta: ¡hola, el hombre razonable!”.⁶²

⁵⁸ Gluckman y Eggan, “Introduction”, en Michael Banton, ed., *The Relevance of Models for Social Anthropology*, London, Tavistock, 1965: IX-XL, 1964, pp. I-XLII.

⁵⁹ E. Krotz, “Antropología y derecho”, en *México Indígena*, año IV, núm. 25, 1988, p. 8-11.

⁶⁰ Gluckman y Eggan, “Introduction”, en Michael Banton, (ed.): *The Relevance of Models for Social Anthropology*, London, Tavistock, 1965.

⁶¹ Sinzheimer, *Das Problem der Menschen im Recht*, Groningen, 1933, p. 5.

⁶² Gluckman, *Order and Rebellion in Tribal Africa*, op. cit., p. 178.

En *Política, ley y ritual en la sociedad tribal* (originalmente de 1965), que es una introducción global a la antropología, subraya Max Gluckman la escasez de estudios de sistemas indígenas de legislación: mientras que abundan los estudios de la composición de los grupos (organización y estructura social), son muy pocos los estudios de la toma de decisiones y de resolución de conflictos; en el caso de Africa las únicas excepciones son de Isaac Schapera (“Tswana Law”, etcétera) y de Gluckman himself (la legislación zulu),⁶³ dedica un capítulo a discutir “pleitos y resoluciones”⁶⁴ y aclara, en una discusión con Paul Bohannan su posición metodológica al respecto.

Hace unos años escribí acerca de la antropología jurídica que “la mejor introducción a la materia, era todavía el capítulo de un libro de Max Gluckman con el título ¿Qué es la ley? Problema de terminología, y vale la pena reseñar algunas de las definiciones que Gluckman discute en ese trabajo.”⁶⁵ “por lo menos dos importantes estudios sobre la ley tribal levantan la cuestión de si podemos traducir adecuadamente los conceptos, procedimientos y reglas de una cultura a conceptos de otra; un autor, Bohannan, arguye que nuestro vocabulario de jurisprudencia es lo que él llama un *folk system* y que es ilegítimo elevar un *folk system* a la categoría de un *sistema analítico*. Gluckman no está de acuerdo con Bohannan: “si él estuviera en lo cierto, tendríamos que ser *solipsistas culturales*, incapaces de comparar y generalizar con amplitud, a no ser que desarrollásemos todo un nuevo lenguaje independiente al margen de toda nacionalidad”. Gluckman no esconde, pues, su desacuerdo: “trataré de demostrar al discutir varios problemas en el estudio sobre la ley tribal, qué necia es la sugerencia de Bohannan”.⁶⁶

En el mismo texto intenta Gluckman acercarse, por vía de la lengua y sus categorías, a la problemática de la intensidad del conflicto y una de sus contribuciones más importantes es su propuesta de una tipología del conflicto: “Para las perturbaciones superficiales de la vida social podemos utilizar los vocablos, dependiendo de su naturaleza, de competencia, disputa, argumento, pleito, desacuerdo, contienda, lucha, etcétera. El concepto de pugna se debería reservar para eventos con raíces más profundas y fundamentales, y conflicto para discrepancias más cerca del corazón del sistema que pone en movimiento procesos que producen alteraciones en el personal que ocupan posiciones sociales, más no alteraciones en la configuración de posiciones. La contradicción debería utilizarse para aquellas relaciones entre principios y procesos discrepantes en la estructura social que inevitablemente llevan a un cambio radical en la configuración”, y “cooperación, afiliación, asociación, lazos, y vínculos, refieren a relaciones superficiales entre personas o combinan activida-

⁶³ Gluckman, “Política, ley y ritual en la sociedad tribal”, *op. cit.*, p. 203.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 203-256.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 214-220.

⁶⁶ Gluckman, “Política, ley y ritual en la sociedad tribal”, *op. cit.*, p. 220, haciendo referencia a Bohannan, *Justice and Judgement among the Tiv*, London, Oxford University Press, 1957; la referencia mía proviene de Korsbaek, “La antropología y el estudio del derecho: La complicada coexistencia entre el derecho consuetudinario y el constitucional”, *op. cit.*, pp. 53-54.

des; solidaridad refiere a una relación más profundamente arraigada; y cohesión a los principios subyacentes de la estructura que le confiere unidad al sistema de un campo social”.⁶⁷

Donde un miembro de la Escuela de Manchester casi al mismo tiempo expresa y apoya a la posición ética de Max Gluckman: “estoy plenamente de acuerdo con la insistencia de Bohannan acerca de la necesidad de evitar violar los conceptos indígenas y, al nivel descriptivo, aplaudo sus intentos por captar la plena textura y alcance de las ideas legales *tiv*. Mi descontento refiere al hecho de que la preocupación con lo que es único en la cultura *tiv*, y los problemas de traducción que nos produce, hace que no vea los problemas relacionados con un análisis comparativo”.⁶⁸

La discusión entre Max Gluckman y Paul Bohannan fue retomada, y más o menos resuelta, en la sección de “Comparative Studies” en una obra colectiva editada por Laura Nader.⁶⁹

En *The Allocation of Responsibility* (una obra de 1972) ataca con abrumadora claridad dos problemas que muy raras veces han sido tocados en la antropología jurídica: la asignación de responsabilidad y la contingencia, dos asuntos culturalmente específicos, y se ve claramente que el interés de Max Gluckman por la brujería no va dirigido hacia el aspecto exótico de este fenómeno. En la discusión acerca de la responsabilidad como culturalmente específica Max Gluckman habla de “una creencia bechuana según la cual, en el caso de que un pariente mayor se indignaba con un pariente menor, entonces, los espíritus ancestrales de los dos le causarían infortunio al menor. El pariente mayor no hacía nada; su indignación puso en movimiento los espíritus. El pariente mayor injustamente tratado, no era bajo estas circunstancias culpable de brujería; y tendría que llevar la batuta en el tratamiento ritual necesario para que el paciente podría ser curado”, y habla de una creencia similar entre los lugbara en el pleno contexto del desarrollo de un grupo agnático. Cuando ya se ha invocado la brujería como factor causal en la cuestión de la responsabilidad, entonces la culpa se tiene que colocar de acuerdo a criterios diferentes de los de la sociedad occidental: “se piensa que los brujos atacan sólo a parientes agnáticos, y si uno actúa ilegítimamente, entonces uno usa brujería en vez de invocar a los espíritus. Middleton escribe que hay una diferencia muy pequeña entre ser considerado como un anciano modelo que ejerce su autoridad en búsqueda del bienestar de su linaje y ser acusado de ser un brujo que abusa de sus poderes místicos para sus propios fines egoístas”.⁷⁰

La brujería es evidentemente un tópico clásico, para no decir una añeja obsesión, en la antropología social británica⁷¹ —por lo menos desde las obras de Rad-

⁶⁷ M. Gluckman, *Política, ley y ritual en la sociedad tribal*, Barcelona, Akal (originalmente de 1965), 1978, p. 109.

⁶⁸ A. L. Epstein, *The Case Method in the Field of Law*, *op. cit.*, p. 213.

⁶⁹ L. Nader, ed. *Law in Culture and Society*, Berkeley, University of California Press, 1997 (org. de 1967).

⁷⁰ M. Gluckman, 1972 p. 25, haciendo referencia a Schapera, 1938 y Middleton, 1960 y 1965 (para una descripción más general).

⁷¹ A diferencia de la antropología cultural norteamericana, donde la monografía *Navajo Witchcraft* de Clyde Kluckhohn (1944) era durante largos años la única obra dedicada a la brujería. En la tradición

cliffe-Brown y Malinowski, pero sobre todo a partir de la monografía *Witchcraft, Oracles and Magic among the Azande* de Evans-Pritchard—⁷² y tiene también su lugar en la Escuela de Manchester. Sin embargo, llama la atención que no se encuentra muy íntimamente relacionada con problemas legales, no obstante que es inevitable, pues la brujería tiene que ver directamente con acciones que se deben a alguien, es decir hay un responsable. Ya se mencionó que Max Gluckman ha tratado exactamente este aspecto, pero otro integrante de la Escuela de Manchester, Max Marwick, le ha prestado mucho más atención al fenómeno de brujería, en la Rhodesia del Norte,⁷³ en África y en el mundo entero,⁷⁴ pero sin prestarle más atención que lo absolutamente inevitable al aspecto legal.

***La Escuela de Manchester
está muerta, tal vez empezó
su agonía con la muerte del
imperio británico al final de
los años 1960, pero murió con
la jubilación y el fallecimiento
de Max Gluckman [...]***

IV. Conclusiones: El legado de la Escuela de Manchester

La Escuela de Manchester está muerta, tal vez empezó su agonía con la muerte del imperio británico al final de los años 1960, pero murió con la jubilación y el fallecimiento de Max Gluckman, y el último clavo se metió en su ataúd con la llegada de Margaret Thatcher al poder en 1979, que significó el fin del Estado de bienestar y la llegada del Estado de malestar.⁷⁵

británica abundan las introducciones generales y a veces populares a la brujería: *Witchcraft* de Lucy Mair (1969), con muy dramáticas ilustraciones.

⁷² Evans-Pritchard, 1937, Max Gluckman, íntimo amigo y admirador de Evans-Pritchard, a pesar de sus diferencias de posición antropológica, le ha dedicado un artículo al mencionado libro de Evans-Pritchard (Gluckman, 1944), y Mary Douglas, amiga, exalumna e incondicional admiradora de Evans-Pritchard, le ha dedicado una antología entera (Mary Douglas, (ed.), 1970), y ha bautizado su antropología “social accountability” (en español aproximadamente “acontabilidad social”, Mary Douglas, 2010 p. 2).

⁷³ Max Marwick escribió su tesis doctoral con una investigación en Rhodesia del Norte, como investigador del Instituto Rhodes-Livingstone, *Sorcery in its Social Setting*, Manchester, Manchester University Press, 1965.

⁷⁴ Max Marwick ha publicado una muy amplia antología *Witchcraft and Sorcery* (1970), que abarca textos históricos, sociológicos y antropológicos de todas partes del mundo y todos los tiempos, pero con muy poca atención al aspecto legal.

⁷⁵ El estado de malestar es evidentemente el estado que existe en el neoliberalismo; hace pocos días impartí una conferencia explícitamente dedicada al estado de malestar, y yo pensaba que el concepto fuera de mi creación. Pero, ya que es cada día más difícil ser original, tengo que admitir que el concepto ya había sido inventado y bautizado por Adriana López Monjardín lo que, sin embargo, no cambia nada de importancia.

Recientemente he estado varias veces en Manchester, y es sorprendente ver, que no hay cosa que menos les interesa en la Universidad de Manchester que la Escuela de Manchester.

Como herencia de la Escuela de Manchester podemos considerar la introducción del método en sus variadas formas —el análisis situacional, el caso extendido y el drama social— que vino a plantear otras condiciones de trabajo de campo y de etnografía.

La herencia más importante creo que encontramos, tal como he señalado en otra ocasión, en la introducción del conflicto no solamente como una condición inherente del trabajo del antropólogo en el campo, sino como objeto de estudio: “es mi opinión que el estudio sistemático del conflicto en la antropología empieza con el trabajo de Max Gluckman, dentro del marco de la Escuela de Manchester fundada y dirigida por él”,⁷⁶ y es mi intención buscar herramientas analíticas en su obra.⁷⁷

Otra herencia es la tendencia a aceptar no solamente las diferencias entre el derecho occidental y otros sistemas de derecho no occidentales, que abrió una puerta para la aplicación del método comparativo.

Van Binsbergen señala la curiosa ausencia de la lengua como factor importante en la Escuela de Manchester, lo que sí es curioso si tomamos en cuenta las últimas palabras de Max Gluckman en su *Judicial Process*: [...].

Creo que no sólo es cierto lo que señala Wim Van Binsbergen, que “el trabajo etnográfico del propio Gluckman, especialmente sus estudios de antropología legal, terminaron en lugares fuera del enfoque específicamente de Manchester”,⁷⁸ es más dramática la situación, y creo que tenemos que buscar las huellas de Max Gluckman, su antropología y la Escuela de Manchester en lo político y en lo legal, tal como sugiere Van Binsbergen, fuera de Inglaterra, tal vez en los Estados Unidos y en México. Es posible que haya más Escuela de Manchester en México que en Manchester, y es también posible que Max Gluckman tenga más seguidores en los Estados Unidos que en Inglaterra y, una vez más, puede ser significativo que Max Gluckman tuvo numerosas amistades con antropólogos norteamericanos y con universidades norteamericanas: Fred Eggan, Adamson Hoebel, la Universidad de Yale, adonde fue invitado a impartir una serie de conferencias después de la publicación de *The Judi-*

⁷⁶ L. Korsbaek, “El estudio antropológico del conflicto en la antropología mexicana”, *op. cit.*, p. 35.

⁷⁷ Estoy plenamente consciente del sabor extremadamente británico de la siguiente discusión teórica, pero es mi opinión que la antropología mexicana contiene mucho más influencia británica de lo que normalmente se supone, entre otras cosas debido a la influencia de Radcliffe-Brown sobre Sol Tax en la Universidad de Chicago, pues Sol Tax dirigió las tesis doctorales de Calixta Guiteras Holmes, Ricardo Pozas y Fernando Cámara Barbachano, tres antropólogos de mucho peso en la tradición mexicana. Una influencia británica que nunca llegó hasta México fue la de Max Gluckman y la Escuela de Manchester. Recuerdo que cuando viajaba por toda la República en los ochenta, visitando a los centros coordinadores del INI, los libros de teoría antropológica y las monografías británicas estaban muy ricamente representados en las pequeñas bibliotecas en los centros coordinadores.

⁷⁸ Van Binsbergen, 2006, p. 15.

cial Process among the Barotse, y donde publicaron el segundo tomo, *The Ideas in Barotse Jurisprudence*.

La Escuela de Manchester falleció con la muerte de Max Gluckman en Israel en 1979, pero sobreviven sus semillas, sobre todo fuera de Manchester y fuera de Inglaterra. El rey ha muerto, viva el rey.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Benedict, Ruth. *The Chrysanthemum and the Sword*. New York, Charles E. Tuttle y Co. 1946.
- Black, Charles L., Jr. "Foreword". en Max Gluckman, *The Ideas in Barotse Jurisprudence*. New Haven, Yale University Press, 1965.
- Bohannon, Paul. "Ethnography and Comparison in Legal Anthropology". En Laura Nader: *Law in Culture and Society*. Berkeley, University of California Press.
- Douglas, Mary. *Edward Evans-Pritchard*. London, Routledge, 2003.
- _____. (ed.). *Witchcraft Confessions and Accusation*. London, Tavistock, 1970.
- Elias, T. O. *The Nature of African Customary Law*. Manchester, Manchester University Press, 1956.
- Epstein, A. L. "The Case Method in the Field of Law". En: A. L. Epstein, (ed.): *The Craft of Social Anthropology*, London, Tavistock, 1967.
- Evans-Pritchard, E., E. Witchcraft. *Oracles and Magic among the Azande*. London, Oxford University, Press (en español): *Brujería, magia y oráculos entre los azande*. Barcelona, Anagrama, 1976), 1937.
- _____. *The Nuer*. Oxford, Oxford University Press. 1940.
- _____. *Antropología social*. Buenos Aires, Nueva Visión, 1957.
- Evens, T. M. S. "Some Ontological Implications of Situational Analysis". En T. M. S. Evens y Don Handleman, (eds.): *The Manchester School. Practice and Ethnographic Praxis in Anthropology*, Manchester, New York, Berghahn Books, 2008.
- Gluckman, Max. "Ethnographic Data in British Social Anthropology". Conferencia presentada en el Congreso Internacional celebrada en Stresa en 1959 (aquí citada de "Datos etnográficos en la antropología social inglesa"), en J. R. Llobera, (ed.): *La antropología como ciencia*. Barcelona, 1975.
- _____. *Order and Rebellion in Tribal Africa*. London, Cohen y West. 1963.
- _____. *The Ideas in Barotse Jurisprudence*. New Haven, Yale University Press, 1965.
- _____. *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia*, Manchester, Manchester University Press (2a. edición, org. 1955), 1967.

- _____. "Moral Crisis: Magical and Secular Solutions". En Max Gluckman, (editor). *The Allocation of Responsibility*. Manchester University Press, 1972.
- _____. *Política, ley y ritual en la sociedad tribal*. Barcelona, Akal, (originalmente de 1965), 1978.
- _____. "Concepts in the Comparative Study of Tribal Law". En Laura Nader: *Law in Culture and Society*, Berkeley, University of California Press, 1997.
- _____. *Costumbre y conflicto en África*. (Traducción de Sao Kin Leong Fu y Leif Korsbaek, Introducción de Leif Korsbaek), Lima, Universidad de San Marcos/UCH, 2009.
- Hartland de 1922, y Kapferer, Bruce. "Preface to the 1996 Edition". En Victor Turner: *Schism and Continuity in an African Society. A Study of Ndembu Village Life*. Oxford, Berg, 1996.
- Kluckhohn, Clyde. *Navajo Witchcraft*. Harvard University. 1944.
- Korsbaek, Leif. "La antropología y el estudio del derecho: La complicada coexistencia entre el derecho consuetudinario y el constitucional". En Carlos Durand Alcántara, (coor.): *Los derechos de los pueblos indios y la cuestión agraria*. México, Porrúa, 2005.
- _____. *La etnografía de una comunidad matlatzinca en el Estado de México: El sistema de cargos y la neoetnicidad en San Francisco Oxtotilpan, Municipio de Temascaltepec*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México DF., 2009.
- Krotz, Esteban. "Antropología y derecho". En *México Indígena*, año IV, núm. 25, 1988.
- Kuper, Adam. *Antropología y antropólogos. La escuela británica, 1922-1972*. Barcelona, Anagrama, 1977.
- Mair, Lucy. *Witchcraft*. London, Weidenfeld y Nicholson, 1969.
- Malinowski, Bronislaw. *Argonauts of the Western Pacific*. London, Routledge y Kegan Paul (*Argonautas del Pacífico Occidental*, Barcelona, Península, 1975), 1922.
- _____. *A Scientific Theory of Culture*. Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1944.
- _____. *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona, Península, 1978.
- Marwick. *Sorcery in its Social Setting*. Manchester, Manchester University Press, 1965.
- _____. *Witchcraft and Sorcery*. Harmondsworth, Penguin Books, 1970.
- Middleton, J. y Winter, E. (eds.). *Witchcraft and Sorcery in East Africa*. London, Routledge and Kegan Paul, 1960.
- Middleton, J. *Lugbara Religion*. London, Oxford University Press, 1960.
- _____. *Lugbara religion. Ritual and Authority among an East African People*. London, Oxford University Press for the International African Institute, 1960.
- _____. *The Lugbara of Uganda*. New York, Holt, Rinehart y Winston, 1965.
- Moore, Sally Falk. "Comparative Studies". En Laura Nader: *Law in Culture and Society*, Berkeley, University of California Press, 1997.
- Nader, Laura (ed.). *Law in Culture and Society*. Berkeley, University of California Press, 1997.

- Radcliffe-Brown, A. R. *The Andaman Islanders*. New York, The Free Press, 1922.
- _____. *A Natural Science of Society*. New York, The Free Press, 1948.
- Schapera, 1938 y Schapera, I. “Malinowski y la ley”. En R. Firth, (ed.): *Hombre y cultura. La obra de Bronislaw Malinowski*. México, Siglo XXI, 1974.
- Schapera, Isaac. *Handbook of Tswana Law*. London, Oxford University Press, 1938.
- _____. “La organización política de los ngwato del protectorado de Bechuana”. En Meyer Fortes y E. Evans-Pritchard, (eds.): *Sistemas políticos africanos*. (traducción e introducción de Leif Korsbaek), México, CIESAS/UAM I/Universidad Iberoamericana (Serie Clásicos y Contemporáneos en Antropología núm. 8), 2010.
- Sinzheimer, H. *Das Problem der Menschen im Recht*. Groningen, 1933.
- Sumner, William Graham. *Folkways*. New York, Mentor Books, 1960.
- Thornton, Robert J. y P. Skalnik, (eds.): *The Early Writings of Bronislaw Malinowski*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.
- Van Binsbergen, Wim. “Manchester as a Birth Place of Modern Agency Research: The Manchester School explained from the Perspective of Evans-Pritchard’s Book *The Nuer*”. Manuscrito, 2006.
- Van Velsen, Jaap. *The Politics of Kinship. A Study of Social Manipulation among the Lakeside Tonga of Nyasaland*. Manchester, Manchester University Press, 1964.

Hemerográficas

- Ardener, Edwin. “El espacio social y el espacio ritual”. (publicado en la revista *Tidsskriftet Antropologi* de la Universidad de Copenhague, núm. 25, 1992, 23-28, traducción de Leif Korsbaek), revista *Cinteotl*, Pachuca, Universidad Autónoma de Hidalgo, núm. 2, 2007.
- Douglas, Mary. “Review: W. Watson: *Tribal Cohesion in a Money Economy*. revista *Man*, 59, núm. 270, 1959.
- Firth, Raymond. “Organización social y cambio social”. *Ibero Forum*, año V, núm. 9: enero-julio 2010, (traducción de Leif Korsbaek).
- Fortes, Meyer. “Análisis y descripción en la antropología social”. (traducción de Leif Korsbaek), revista *Ibero Forum*, año VI, 12, julio-diciembre 2011.
- Gluckman, Max y Fred Eggan. “Introduction”. en Michael Banton, (ed.): *The Relevance of Models for Social Anthropology*. London, Tavistock, 1965.
- Gluckman, Max. “Analysis of a Social Situation in Modern Zululand”. Manchester, University of Manchester Press, (la primera edición data de 1940, se volvió a publicar una edición en 1968, y existe una traducción parcial al español: “Análisis de una situación social en Zululandia moderna”. En la revista *Bricolage*, año 1, núm. 1, 1958.
- Korsbaek, Leif. “La antropología y sus disciplinas vecinas”. Toluca, Revista *Ciencia Ergo Sum*, vol. 6, núm. 1 y vol. 6, núm. 2, 1999.
- _____. “La antropología y el estudio del derecho”. Revista *Ciencia Ergo Sum*, vol. 9, núm. 1, 2002.
- _____. “El estudio antropológico del conflicto en la antropología mexicana. El caso de San Francisco Oxtotilpan, una comunidad indígena en el Estado de Méxi-

- co”. En la revista *Perspectivas Latinoamericanas* (revista de la Universidad Nanzan, Nagoya, Japón), núm 2, 2005.
- _____. (En prensa). “La prehistoria de la Escuela de Manchester: El Instituto Rhodes-Livingstone en el centro-sur de África”. La revista de *Estudios de África y Asia*.
- _____. “Edwin Ardener (1927-1987)”. Revista *Cinteotl*, Pachuca, Universidad Autónoma de Hidalgo, núm. 2, 2007.
- _____. “Edwin Ardener, un estructuralista británico” (1927-1987) (15, solicitar permiso de la revista electrónica *Cinteotl*, de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo), 2007.
- _____. “Sigfried Friedrich Nadel y su antropología social”. En la revista *Cinteotl*, núm. 8, 2009.
- _____. “Las mujeres en la antropología social británica”. En la revista *Dimensión Antropológica*, año 17, vol. 48, 2010.
- _____. “Sir Raymond William Firth, 1901-2002”. En la revista *Ibero Forum*, año V, núm. 9, 2010.
- _____. “Meyer Fortes, heredero de un estructuralismo ortodoxo”. En la revista *Ibero Forum*, año VI, núm. 11, 2011.
- Malinowski, Bronislaw. “Los aspectos económicos de las ceremonias *intichiuma*”. En *Boletín de Antropología* (Universidad de Antioquia, Medellín, org. 1914, traducción de Leif Korsbaek), vol. 29, núm. 47, 2014.
- Van Velsen, Jaap. “The Extended Case Method and Situational Analysis”. A. L. Epstein, (ed.): *The Craft of Social Anthropology*. London, Tavistock, 1967: 129-150 (existe traducción al español: “El método del caso ampliado y el análisis situacional”. En la revista *Bricolage*, año 5, núm. 14, 1967.